



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 168 00			
ACCIONANTE	Hugo Claret Peñarredonda Dueñas	C.C. No.	73.079.601
ACCIONADA	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de esto se ordene a Colpensiones i) dar trámite y resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 73241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez; y ii) informar el nombre completo y cargo del funcionario que adoptó la determinación de no dar trámite a los recursos presentados, tal y como fue solicitado mediante derecho de petición del 3 de mayo de 2021.		

I. ANTECEDENTES

El señor **HUGO CLARET PEÑARRREDONDA DUEÑAS**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 73241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El 5 de noviembre de 2020 el accionante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- 1.2 Debido a la situación de pandemia el accionante realizó la solicitud a de manera electrónica, para lo cual envió al correo contacto@colpensiones.gov.co los documentos requeridos para dar inicio al trámite.
- 1.3 Dado que Colpensiones no dio respuesta a la solicitud de reconocimiento, el accionante presentó acción de tutela, la cual correspondió al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con radicado No. 2020 00079.
- 1.4 En el trámite de dicha acción constitucional Colpensiones señaló que el correo contacto@colpensiones.gov.co no es el canal para radicación de solicitudes de reconocimiento pensional.
- 1.5 Mediante sentencia del 6 de enero de 2021 el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó por improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada por el accionante el 12 de enero de 2021.
- 1.6 El 10 de febrero de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó el fallo impugnado y ordenó a Colpensiones resolver la solicitud elevada el 14 de octubre, 5 y 15 de noviembre de 2020, en virtud de lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015 y en el Art. 9 de la Resolución 343 de 2017 proferida por esa misma entidad.
- 1.7 El 26 de febrero de 2021 mediante oficio No. BZ2021_2277271-0500035 se enlistaron los documentos que fueron aportados por el accionante con la solicitud de reconocimiento de la pensión.
- 1.8 Colpensiones a través del Resolución No. SUB 73241 del 23 de marzo de 2021 reconoció la prestación a partir del 3 de noviembre de 2020 en cuantía de \$8'866.625.
- 1.9 El 29 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el accionante presentó electrónicamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada resolución, al cual se le asignó como radicado 2021_374702.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.10 El 6 de abril de 2021 mediante oficio No. BZ2021_3792697-0786651 (fecha 30 de marzo de 2021) Colpensiones comunicó al accionante lo siguiente:

“Nos permitimos informar que el 29 de marzo del 2021, se presentaron inconvenientes en la Zona Transaccional de nuestra página de internet [www.colpensiones.gov.co.](http://www.colpensiones.gov.co), razón por la cual su radicado 2021_3724702 presentó errores de carácter técnico y no fue posible identificar su solicitud.

Por lo anterior le informamos que Colpensiones se encuentra en la imposibilidad material de dar trámite a la solicitud, así las cosas, le ofrecemos nuestras más sinceras disculpas por los inconvenientes que esta situación pueda ocasionarle, por lo que le invitamos a radicar nuevamente su solicitud por nuestros canales presenciales, virtuales o comunicarse con nuestras líneas de atención telefónica en caso de requerirlo.”

1.11 Ante el requerimiento realizado por Colpensiones, el 7 de abril de 2021 el accionante procedió a radicar nuevamente el recurso por medio de la página web de Colpensiones, sin embargo, esto no fue posible pues seguía presentado fallas.

1.12 Dada las fallas presentadas, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 77 del C.P.A.C.A., el 7 de abril de 2021 el demandante envió por medio de correo certificado el recurso y sus anexos a la dirección de correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co.

1.13 Así mismo, el 7 de abril de 2021 el accionante procedió a enviar en físico sus recursos y anexos a través de correo certificado a la dirección de correspondencia de la entidad, cuya entrega se hizo efectiva el 8 de abril de 2021.

1.14 El 12 de abril de 2021 mediante oficio No. BZ2021_4047590-0840627 (fecha 9 de abril de 2021) Colpensiones comunica al accionante que para la presentación del recurso de reposición deberá aportar los siguientes documentos: formato solicitud de prestaciones económicas, documento de identidad del afiliado, formato de información de EPS y formato declaración no pensión, documentos que ya habían sido aportados por el accionante

1.15 El 3 de mayo de 2021 el accionante solicitó se informara los recursos presentados estaban siendo tramitados.

1.16 El 5 de mayo de 2021 mediante oficio No. BZ2021_4047590-0840627 (fecha 09 de abril de 2021) Colpensiones respondió la petición anterior informando que *“bajo radicado 2021_4027147 se dio respuesta a su solicitud indicando que documentos son necesarios para el trámite del recurso, adjunto a este comunicado encontrara respuesta en tres (3) folios para su conocimiento y fines pertinentes”.*

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, para lo cual manifestó que *“el día 8 de abril de 2021, bajo radicado consecutivo No. 2021_4027147 se allegó escrito cuyo asunto es nueva remisión de recursos reposición y en subsidio apelación, el cual fue atendido por la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS en oficio No. BZ2021_4047590-0840627 de fecha 9 de abril de 2021, donde informa al accionante que debería radicar, entre otros documentos formato de prestaciones económicas”*, documentos que no son requeridos por capricho de la entidad, sino que se requiere a fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas.

Sin embargo, verificadas las bases de la entidad no se encontró que el accionante hubiere radicado los documentos requeridos en el oficio ya mencionado, por lo que no es posible considerar que se hayan vulnerado sus derechos.

En virtud de lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela al ser improcedente y configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, al negarse a resolver de fondo el recurso de reposición y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsidio de apelación interpuesto Resolución No. SUB 73241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez. Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”.

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, el artículo 20 de la citada disposición contempla:

“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Quando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

“Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá”.

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que el señor **HUGO CLARET PEÑARREDONDA DUEÑAS**, presentó solicitud de tutela contra **COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 73241 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez.

En ese sentido, la entidad accionada manifestó que en respuesta se indicó al accionante los documentos que debía allegar para dar trámite al recurso presentado, dentro de los cuales se encuentra el formato de solicitud de prestaciones económicas dispuesto por la entidad.

La Corte Constitucional reiteradamente ha establecido que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho de petición:

“La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.¹ (Subrayado fuera de texto).

De tal suerte, la interposición de los recursos de reposición y de apelación constituye una de las formas en que se ejercita el derecho de petición, motivo por el cual la administración tiene el deber de resolverlos de manera oportuna, suficiente y efectiva, pues de no hacerse en estos términos se estaría vulnerando el derecho de petición.

La resolución objeto de recurso es de fecha 23 de marzo de 2021, así pues, al no haberse allegado el acta de notificación personal de la misma se tendrá como tal la fecha de expedición del acto administrativo. En la resolución se indica al accionante que cuenta con el término de 10 días para hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado por vía electrónica el 29 de marzo de 2021 (folio 93 y 94 del escrito de tutela), al cual se le asignó el número de radicado 2021_3724702. Con posterioridad, tal y como lo indica la parte accionante, en oficio No. BZ2021_3792697-0786651 del 30 de marzo de 2021, notificado el 6 de abril de 2021 (Folio 96 y 07 del escrito de tutela), Colpensiones informa que el 29 de marzo se presentaron inconvenientes en la zona transaccional en la página web de la entidad, por lo que no es posible identificar la solicitud radicada, invitando al accionante a radicar nuevamente su solicitud.

En atención a lo anterior, el accionante envió nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación al correo contacto@colpensiones.gov.co y a la dirección física de la entidad por medio de correo certificado el 7 de abril de 2021, tal y como se advierte a folios 98 y siguientes del escrito de tutela. Colpensiones en respuesta al recurso presentado expide el oficio No. BZ2021_4047590-0840627 con fecha del 9 de abril de 2021 informado que el mecanismo para impugnar el contenido de la Resolución No. SUB 73241 del 23 de marzo de 2021 es el recurso de reposición y/o apelación, enlistando la serie de documentos requeridos para dar trámite al mismo, no obstante, hace la siguiente aclaración:

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_4027147 del 9 de abril de 2021

Ahora bien, si por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este comunicado, se encuentra fuera de los términos para interponer recursos le informamos que para gestionar correctamente la solicitud es necesario tramitar el proceso a través de un nuevo estudio, aportando los siguientes documentos:

A partir de dicha respuesta resulta claro para el Despacho que Colpensiones no sólo desconoce que los recursos hubieren sido presentados en término por el accionante, sino que también se niega a dar trámite a los mismos, lo cual implica una vulneración al derecho de petición y al debido proceso.

Sea del caso reiterar que el accionante hizo uso de los recursos de ley de manera oportuna al impugnar la resolución por medio de la cual se concedió pensión de vejez el 29 de marzo de 2021, y fue por fallas presentadas en la plataforma de la entidad que no se pudo identificar su solicitud, situación reconocida por Colpensiones en oficio notificado al accionante el 6 de abril de 2021. Téngase en cuenta que al 6 de abril de 2021 momento para el cual ya habían transcurrido 8 días desde la fecha de expedición del acto administrativo.

Así pues, en el caso bajo estudio la supuesta extemporaneidad del recurso alegada por Colpensiones en el oficio BZ2021_4047590-0840627, no es tal toda vez que i) el accionante actuó con la confianza legítima de haber radicado de manera efectiva ante el canal de atención virtual de Colpensiones su recurso, por lo que las fallas técnicas imputables a la

¹ Sentencia T-882 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidad no pueden serle atribuidas a éste en detrimento de sus derechos; y ii) porque a pesar de lo anterior, el accionante radicó nuevamente los recursos encontrándose aún dentro del término legal concedido para tales efectos.

En lo relativo a la presentación de documentos y el diligenciamiento del formulario de solicitud de prestaciones económicas para dar trámite a los recursos de reposición y/o apelación, si bien las entidades se encuentran facultadas legal y jurisprudencialmente para exigir el diligenciamiento de formularios a fin de dar trámite a una solicitud, lo cierto es que en el presente asunto Colpensiones no puede desconocer los derechos del accionante al exigir la radicación de un formulario y documentos que ya habían sido aportados y diligenciados al momento de presentar la primera solicitud de reconocimiento pensional, por lo que ya deberían hacer parte de su expediente administrativo en la entidad, resultando una carga innecesaria en cabeza del afiliado, máxime si este no tiene documentos adicionales que aportar para que la entidad determine su derecho pensional.

En virtud de lo anterior, es claro que Colpensiones se encuentra en la obligación de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Hugo Claret Peñarredonda Dueñas en contra de la Resolución No. SUB 73241 del 23 de marzo de 2021, encontrando en el presente caso una vulneración tanto del derecho de petición del accionante como del derecho al debido proceso. Así pues, se concederá el amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO del señor HUGO CLARET PEÑARRREDONDA DUEÑAS, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su condición de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a registrar en sus bases de datos y dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por **Hugo Claret Peñarredonda Dueñas** en contra de la Resolución No. SUB 73241 del 23 de marzo de 2021, teniendo este como presentado de manera oportuna el 29 de marzo de 2021, reiterado el 7 de abril de 2021, sin exigir la radicación de ningún documento o formalidad adicional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ